Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2003

sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda

[notificada con el número C(2003) 326]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/56/CE)

(DO L 22 de 25.1.2003, p. 38)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión 2003/331/CE de la Comisión de 7 de mayo de 2003	L 116	24	13.5.2003
►**M2**	Decisión 2003/385/CE de la Comisión de 28 de mayo de 2003	L 133	87	29.5.2003
►**M3**	Decisión 2003/669/CE de la Comisión de 12 de septiembre de 2003	L 237	7	24.9.2003
►**M4**	Decision 2004/784/CE de la Comisión de 22 de octubre de 2004	L 346	11	23.11.2004

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2003

sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda

[notificada con el número C(2003) 326]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/56/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/132/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ([1]), cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/957/CE ([2]), y, en particular, su artículo 4,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carnes frescas procedentes de terceros países ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1452/2001 ([4]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11 y el apartado 2 de su artículo 22, y las disposiciones correspondientes de las demás Directivas por las que se establecen las condiciones sanitarias y los modelos de certificados para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de terceros países.

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 97/132/CE contempla el establecimiento de garantías equivalentes a las previstas en la Directiva 72/462/CEE para la importación de carne fresca y productos cárnicos procedentes de Nueva Zelanda.

(2) En el anexo V del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), se establecen las medidas de salud pública y sanidad animal para la carne fresca y los productos cárnicos y para otros determinados productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda en relación con los cuales se haya reconocido una equivalencia.

(3) Mediante su Decisión 2002/957/CE, por la que se modifican los anexos V y VII del Acuerdo, el Consejo determinó la equivalencia de los sistemas de certificación de carne fresca y productos cárnicos y otros productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda. Para aplicar dicha equivalencia deben establecerse los modelos de los certificados sanitarios oficiales que permitan la importación de los citados productos con ese objeto.

(4) En virtud del anexo VII del Acuerdo, la equivalencia total de las medidas es la equivalencia de las medidas de sanidad animal o salud pública, según el caso, y de los sistemas de certificación, sin perjuicio de los requisitos de certificación que no están cubiertos por el Acuerdo.

(5) El anexo VII del Acuerdo prevé la inclusión de los modelos de las certificaciones sanitarias en el certificado sanitario oficial de los animales vivos y productos de origen animal en relación con los cuales se haya reconocido la equivalencia total de las normas.

([1]) DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.
([2]) DO L 333 de 10.12.2002, p. 13.
([3]) DO L 302 de 31.12.1972, p. 24.
([4]) DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

▼B

(6) La equivalencia total ha sido determinada para algunos productos de origen animal en lo que respecta a la sanidad animal y a la salud pública y para los sistemas de certificación. No obstante, la equivalencia total para otros productos de origen animal se ha determinado sólo en lo que respecta a las medidas de sanidad animal o a las de salud pública y para los sistemas de certificación. Por consiguiente, es necesario mantener varios modelos de certificados sanitarios oficiales. Dichos certificados sanitarios oficiales deben sustituir a los establecidos de conformidad con la normativa comunitaria relativa a la importación de productos de origen animal en procedencia de Nueva Zelanda.

(7) En lo que respecta a otros productos de origen animal y a animales vivos, no se ha determinado la equivalencia total. En el caso de dichos productos de origen animal y de los animales vivos, debe permitirse la importación sobre la base de certificados sanitarios oficiales de acuerdo con la normativa comunitaria existente o las condiciones sanitarias nacionales vigentes en los Estados miembros en espera de la adopción de condiciones de importación armonizadas.

(8) De conformidad con el anexo V del Acuerdo, Nueva Zelanda debe proporcionar las garantías adicionales exigidas para la importación de determinados productos de origen animal destinados a determinados Estados miembros mediante una declaración que se incluirá en el certificado sanitario oficial. Nueva Zelanda debe presentar también una declaración adicional sobre las encefalopatías espongiformes transmisibles en relación con determinados productos de origen animal.

(9) De conformidad con el anexo VII del Acuerdo, la certificación de los envíos de productos para los que se haya reconocido la equivalencia total puede expedirse tras la salida del envío de Nueva Zelanda, bajo determinadas condiciones.

(10) De conformidad con el anexo VII del Acuerdo, el certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro de llegada.

(11) Es conveniente también establecer otros requisitos de certificación adicionales para Nueva Zelanda.

(12) Los productos de origen animal importados en Nueva Zelanda y a continuación exportados a la Comunidad tras su almacenamiento o nueva transformación en Nueva Zelanda deberán cumplir las normas comunitarias relativas a dichos productos. Por consiguiente, debe expedirse un certificado sanitario oficial para dichos productos.

(13) La Directiva 93/119/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza [1], establece que los certificados sanitarios oficiales relativos a la carne se completen mediante una declaración que dé fe de que determinados animales contemplados en la citada Directiva han sido sacrificados en condiciones que ofrezcan unas garantías de trato no cruel al menos equivalentes a las que establece dicha Directiva. Esa declaración debe incluirse en los modelos correspondientes de los certificados sanitarios oficiales.

(14) En la Decisión 97/131/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales [2], se aprobó un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo, según el cual, hasta la entrada en vigor del Acuerdo, seguirán aplicándose las condiciones de certificación aplicables el 31 de diciembre de

[1] DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.
[2] DO L 57 de 26.2.1997, p. 1.

▼B

1996. Por consiguiente, es necesario derogar la Decisión 80/805/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1980, referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario requeridos para la importación de carnes frescas procedentes de Nueva Zelanda ([1]), y garantizar que la fecha de aplicación de la presente Decisión coincide con la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

(15) Con el fin de facilitar una transición armoniosa de los certificados sanitarios existentes, debe establecerse un período transitorio.

(16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación en procedencia de Nueva Zelanda de los animales vivos y productos de origen animal indicados en el anexo I, siempre que cumplan los requisitos de certificación que figuran en dicho anexo y, cuando se exija, vayan acompañados de un certificado sanitario oficial expedido antes de la salida del envío de Nueva Zelanda, de conformidad con uno de los siguientes modelos:

a) en caso de haberse establecido la equivalencia, el modelo que figura en el anexo I, como se prevé en los anexos II a V;

b) en los demás casos, los modelos que figuran en los anexos de los actos mencionados en el anexo I.

2. Cuando el Estado miembro de destino del envío sea Finlandia o Suecia, el certificado o certificados sanitarios oficiales de los animales vivos y productos de origen animal contemplados en el anexo VI se completarán con la declaración o declaraciones adicionales mencionadas en dicho anexo.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1, los certificados sanitarios oficiales expedidos de conformidad con los modelos que figuran en los anexos II a V podrán expedirse después de la salida del envío de Nueva Zelanda, siempre que:

a) se encuentren en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del envío, y

b) el funcionario que realice la certificación declare por escrito haber certificado conforme el envío con los documentos de subvencionabilidad de Nueva Zelanda, comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.

4. En espera de la adopción de normas de importación armonizadas, los requisitos sanitarios nacionales vigentes en los Estados miembros seguirán siendo aplicables a los animales y productos de origen animal cuando así se mencione en el anexo I.

Artículo 2

Cuando el envío se presente a la inspección veterinaria, el certificado sanitario oficial se presentará en inglés y en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que esté situado el puesto de inspección fronterizo donde se presente el envío.

Artículo 3

Los certificados sanitarios oficiales de los productos de origen animal que se enumeran en el anexo I irán completados con las declaraciones adicionales que figuran en el anexo VI cuando hayan sido importados

([1]) DO L 236 de 9.9.1980, p. 28.

▼B

de un tercer país en Nueva Zelanda y a continuación exportados a la Comunidad.

▼M2

Artículo 4

Los Estados miembros autorizarán durante un período transitorio la importación de los animales vivos y productos de origen animal contemplados en el anexo I al amparo de los modelos de certificados aplicables anteriormente hasta el 30 de septiembre de 2003.

▼B

Artículo 5

Queda derogada la Decisión 80/805/CEE.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de febrero de 2003.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼M4

ANEXO I

GLOSARIO

Canalización	=	Tal como se describe en el punto 7 del capítulo XI del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).
CSNE	=	Condiciones sanitarias nacionales existentes en los Estados miembros de conformidad con la normativa comunitaria. En espera de la adopción de normas comunitarias, las reglamentaciones nacionales seguirán siendo aplicables siempre que se respeten las disposiciones generales del Tratado.
NA	=	Número asignado (número asignado arbitrariamente a un producto, que aparecerá tal cual en el certificado).
Otros productos	=	Con arreglo a la definición de la letra b) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ([2]).
SO	=	Sin objeto.

([1]) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
([2]) DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

▼M4

LISTA DE ANIMALES Y PRODUCTOS ANIMALES

SECCIÓN 1

Plasma germinal y animales vivos

Producto ([1]), Especie ([2])/Forma ([3])	NA	Certificación ([4])		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
1. Esperma				
— Bovino	1.1.	Documento de trabajo de la Comisión SANCO/10035/2004-Rev. 2	SO	Véase la nota 1 Decisión 93/693/CE de la Comisión
— Ovino/caprino	1.2.	CSNE (Directiva 92/65/CEE del Consejo)	SO	
— Porcino	1.3.	Decisión 2002/613/CE de la Comisión	SO	
— Caballos	1.4.	Decisión 96/539/CE de la Comisión	SO	
— Ciervo	1.5.	CSNE (Directiva 92/65/CEE)	SO	
— Perros	1.6.	CSNE (Directiva 92/65/CEE)	SO	
2. Embriones (salvo embriones micromanipulados)				
— Bovino	2.1.	Decisión 92/471/CEE de la Comisión	SO	Véase la nota 1 Decisión 92/452/CE de la Comisión
— Ovino/caprino	2.2.	CSNE (Directiva 92/65/CEE)	SO	
— Porcino	2.3.	CSNE (Directiva 92/65/CEE)	SO	
— Embriones y óvulos de équidos	2.4.	Decisión 96/540/CE de la Comisión	SO	

▼M4

Producto (1), Especie (2)/Forma (3)	NA	Certificación (4)		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
— Ciervo	2.5.	CSNE (Directiva 92/65/CEE)	SO	
— Aves de corral huevos para incubar según la Directiva 90/539/CEE del Consejo	2.6.	Decisión 96/482/CE de la Comisión	SO	Véase la nota 1
— Estrucioniformes (huevos para incubar)	2.7.	Decisión 2001/751/CE de la Comisión	SO	
— Huevos libres de gérmenes patógenos específicos	2.7.	Decisión 2001/393/CE de la Comisión	SO	
3. Animales vivos				
— Bovino	3.1.	Decisión 79/542/CEE del Consejo	SO	Véase la nota 1
— Ovino/caprino	3.2.	Decisión 79/542/CEE	SO	
— Porcinos contemplados por la Directiva 64/432/CEE	3.3.	Decisión 79/542/CEE	SO	Véase la nota 1
— Ciervo	3.4.	Decisión 79/542/CEE	SO	
— Équidos	3.5.			
— Admisión temporal	3.5.A.	Decisión 92/260/CEE de la Comisión	SO	Véase la nota 1
— Reintroducción	3.5.B.	Decisión 93/195/CEE de la Comisión	SO	Véase la nota 1
— Destinados al sacrificio	3.5.C.	Decisión 93/196/CEE de la Comisión	SO	Véase la nota 1
— Importación permanente de équidos registrados y équidos de cría y de producción	3.5.D.	Decisión 93/197/CEE de la Comisión	SO	Véase la nota 1
— Tránsito	3.5.E.	Decisión 94/467/CE de la Comisión	SO	Véase la nota 1
— Aves de corral según la Directiva 90/539/CEE	3.6.	Decisión 96/482/CE de la Comisión	SO	Véase la nota 1
— Estrucioniformes	3.7.	Decisión 2001/751/CE de la Comisión	SO	

▼M4

Producto ([1]), Especie ([2])/Forma ([3])	NA	Certificación ([4])		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
— Perros, gatos y hurones	3.8.		SO	Véase la nota 1
Comercial		Decisión 2004/595/CE de la Comisión		
No comercial		Decisión 2004/203/CE de la Comisión (Documento de trabajo de la Comisión SANCO/10374/2004 rev 2)		
— Visones y zorros	3.9.		SO	
Comercial		CSNE		
No comercial		CSNE		
— Liebres y conejos	3.10.	CSNE	SO	
— Animales de acuicultura	3.11.		SO	
Peces y gametos		Decisión 2003/858/CE de la Comisión		
Moluscos		Decisión 2004/119/CE de la Comisión		
— Abejas vivas y plasma germinal de abeja	3.12.	Decisión 2003/881/CE de la Comisión	SO	
— Simios	3.13.	CSNE (Directiva 92/65/CEE)	SO	
— *Psitacidae* y otras aves	3.14.	Decisión 2000/666/CE de la Comisión	SO	
— Animales para zoos, espectáculos, etc.	3.15.	CSNE	SO	

([1]) Este cuadro debe leerse en combinación con el anexo V del Acuerdo — sobre todo en lo que respecta a las condiciones especiales en él enumeradas— que se adjunta a la Decisión 97/132/CE del Consejo.
([2]) Cuando se trate de animales vivos.
([3]) Estado en que se introduce el producto (presentación).
([4]) Las referencias a la legislación incluyen todas las modificaciones posteriores.

▼M4

SECCIÓN 2

Carne (carne fresca, carne de aves de corral, carne de caza de cría y silvestre), preparados y productos cárnicos destinados al consumo humano

Producto, Especie/Forma	NA	Certificación		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
4. Carne				
4.A. Carne fresca según la definición de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ([1]) y la Decisión 79/542/CEE del Consejo. Incluye carne picada y sangre, huesos y grasa sin transformar (frescos) destinados al consumo humano.				
— Rumiantes, caballos y porcinos	4.A.	Anexo II	Anexo II	— Anexo VII (envíos destinados a Suecia o Finlandia) — Declaración sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001 — La carne picada debe estar congelada — La carne picada sólo puede proceder de bovino, ovino, porcino y caprino
4.B. Carne fresca de aves de corral				
— Aves de corral (Directiva 71/118/CEE del Consejo) ([1])	4.B.	Decisión 94/984/CE de la Comisión	Decisión 94/984/CE	Anexo VII (envíos destinados a Suecia o Finlandia)
4.C. Carne de caza de cría				
— Rumiantes, conejos y porcinos	4.C.1.	Anexo II	Anexo II	
— Otros mamíferos terrestres	4.C.2.	Anexo II	Anexo II	
— De pluma (Directiva 91/495/CEE del Consejo) ([1])	4.C.3.	Decisión 2000/585/CE de la Comisión	Decisión 2000/585/CE	
— Estrucioniformes (Directiva 91/495/CEE) ([1])	4.C.4.	Decisión 2000/609/CE de la Comisión	Decisión 2000/609/CE	Se está evaluando una certificación simplificada

▼M4

Producto, Especie/Forma	NA	Certificación		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
4.D. Carne de caza silvestre				
— Rumiantes, conejos y porcinos Carne fresca, excluidos los despojos	4.D.1.	Anexo II	Anexo II	Sello pentagonal para la caza silvestre Por vía aérea, o pelado y eviscerado.
— Otros mamíferos terrestres silvestres Carne fresca, excluidos los despojos	4.D.2.	Decisión 2000/585/CE	Anexo V	Sello pentagonal para la caza silvestre
— Caza de pluma Carne fresca, excluidos los despojos	4.D.3.	Decisión 2000/585/CE	Decisión 2000/585/CE	
5. Preparados cárnicos				
5.A. Preparados cárnicos a partir de carne fresca				
— Rumiantes y porcinos	5.A.	Anexo II	Anexo II	— Sólo congelados — Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
5.B. Preparados cárnicos a partir de carne fresca de aves de corral				
— Aves de corral según la Directiva 71/118/CEE (1)	5.B.	Decisión 2000/572/CE de la Comisión	Decisión 2000/572/CE	
5.C. Preparados de carne a partir de carne de caza de cría				
— Rumiantes, conejos y porcinos	5.C.1.	Anexo II	Anexo II	Sólo congelados
— Otros mamíferos terrestres	5.C.2.	Decisión 2000/572/CE	Anexo V	Sólo congelados
— De pluma (Directiva 91/494/CEE del Consejo) (1)	5.C.3.	Decisión 2000/572/CE	Decisión 2000/572/CE	
— Estrucioniformes (Directiva 71/118/CEE) (1)	5.C.4.	Decisión 2000/572/CE Decisión 2000/609/CE de la Comisión	Decisión 2000/572/CE	

Producto, Especie/Forma	NA	Certificación		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
5.D. Preparados cárnicos a partir de carne de caza silvestre				
— Rumiantes, conejos y porcinos	5.D.1.	Anexo II	Anexo II	Sólo congelados
— Otros mamíferos terrestres silvestres	5.D.2.	Decisión 2000/572/CE	Anexo V	Sólo congelados
— De pluma	5.D.3.	Decisión 2000/572/CE	Decisión 2000/572/CE	
6. Productos cárnicos				
6.A. Productos cárnicos a partir de carne fresca				
— Rumiantes, équidos y porcinos	6.A.	Anexo II	Anexo II	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
6.B. Productos cárnicos a partir de carne fresca de aves de corral				
— Aves de corral según la Directiva 71/118/CEE [1]	6.B.	Decisión 97/221/CE de la Comisión	Decisión 97/41/CE de la Comisión	
6.C. Productos cárnicos a partir de caza de cría				
— Porcino, ciervo y conejo	6.C.1.	Anexo II	Anexo II	
— Otros mamíferos terrestres	6.C.2.	Decisión 97/221/CE	Anexo V	
— De pluma	6.C.3.	Decisión 97/221/CE	Decisión 97/41/CE	
6.D. Productos cárnicos a partir de caza silvestre				
— Porcino, ciervo y conejo	6.D.1.	Anexo II	Anexo II	
— Otros mamíferos terrestres	6.D.2.	Decisión 97/221/CE	Anexo V	

▼M4

Producto, Especie/Forma	NA	Certificación		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
— De pluma	6.D.3.	Decisión 97/221/CE	Decisión 97/41/CE	

([1]) Sustituido por los Reglamentos (CE) nos 853/2004 y 854/2004 a partir del 1 de enero de 2006.

SECCIÓN 3

Otros productos para el consumo humano

Producto, Especie/Forma	NA	Certificación		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
7. Productos destinados al consumo humano según la definición de la Directiva 77/99/CEE [1]				
7.A. Tripas de animales				
Bovino, ovino, caprino y porcino	7.A.	Anexo II	Anexo II	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
7.B. Huesos y productos óseos transformados para consumo humano				
Mamíferos terrestres — Carne fresca (rumiantes, caballos y porcinos) — Carne de caza de cría y silvestre (porcino y ciervo)	7.B.1.	Anexo II	Anexo II	Sello pentagonal (caza silvestre) Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
— Otros mamíferos terrestres	7.B.2.	Decisión 97/221/CE de la Comisión	Anexo V	Sello pentagonal (caza silvestre)
Aves — Carne fresca de aves de corral Caza de cría y silvestre de pluma	7.B.3.	Decisión 97/221/CE	CSNE	
7.C. Proteína animal transformada (PAT) para consumo humano				
Mamíferos terrestres — Carne fresca (rumiantes, caballos y porcinos) — Caza de cría y silvestre (porcino y ciervo)	7.C.1.	Anexo II	Anexo II	Sello pentagonal (caza silvestre) Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
Aves — Carne fresca de aves de corral Caza de cría y silvestre de pluma	7.C.2.	CSNE (basadas en la Directiva 92/118/CEE del Consejo)	CSNE (basadas en la Directiva 92/118/CEE)	

▼M4

Producto, Especie/Forma	NA	Certificación		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
7.D. Sangre y productos hemoderivados para consumo humano				
Sangre y productos hemoderivados — de ungulados, — de caza de cría y silvestre (porcino y ciervo)	7.D.1.	Anexo II	Anexo II	— Sello pentagonal (sangre de caza silvestre) — Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
Sangre de aves de corral	7.D.2.	Decisión 94/984/CE de la Comisión	Decisión 94/984/CE	
Sangre de caza de cría de pluma	7.D.3.	Decisión 2000/585/CE	Decisión 2000/585/CE	
Productos hemoderivados — de aves de corral, — de caza de cría y — silvestre de pluma	7.D.4.	CSNE (basadas en la Directiva 92/118/CEE)	CSNE (basadas en la Directiva 92/118/CEE)	
7.E. Manteca de cerdo y grasas extraídas por fusión para consumo humano				
De mamíferos terrestres — Carne fresca (rumiantes, caballos y porcinos) — Caza de cría y silvestre (porcino y ciervo)	7.E.1.	Anexo II	Anexo II	— Sello pentagonal (manteca de caza silvestre) — Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
De aves de corral y caza de cría y silvestre de pluma	7.E.2.	CSNE (basadas en la Directiva 92/118/CEE)	CSNE (basadas en la Directiva 92/118/CEE)	
7.F. Gelatinas para consumo humano, según la Directiva 92/118/CEE				
Gelatina	7.F.1.	No se requiere certificado	Decisión 2000/20/CE de la Comisión	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001

▼M4

Producto, Especie/Forma	NA	Certificación		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
Materia prima para gelatina	7.F.2.	No se requiere certificado	Decisión 2000/20/CE	
8. Leche y productos lácteos para consumo humano				
Leche pasteurizada — Bovino, búfalo, ovino y caprino	8.1.	Decisión 2004/438/CE de la Comisión	Decisión 2004/438/CE	
No pasteurizada — Bovino, búfalo, ovino y caprino	8.2.	Decisión 2004/438/CE	Decisión 2004/438/CE	Debe estar termizada, a 62 °C
Leche cruda — Bovino, búfalo, ovino y caprino	8.3.	Decisión 2004/438/CE	Decisión 2004/438/CE	
9. Productos pesqueros para consumo humano, excluidos los vivos				
Animales marinos silvestres — Peces — Huevas/Lechas — Moluscos — Equinodermos — Tunicados, gasterópodos y crustáceos	9.1.	SO para productos no viables	Anexo V	Véase la nota 1
Animales de agua dulce silvestres — Salmónidos — Huevas/Lechas — Cangrejos de río	9.2.	SO para productos no viables	Anexo V	Véase la nota 1
— Peces (no salmónidos) — Moluscos — Crustáceos	9.3.	SO para productos no viables	Anexo V	Véase la nota 1

▼M4

Producto, Especie/Forma	NA	Certificación		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
Productos de acuicultura (cría en agua marina y agua dulce) — Salmónidos — Huevas/Lechas	9.4.	SO para productos no viables	Anexo V	Véase la nota 1
— Moluscos, equinodermos, tunicados, gasterópodos y crustáceos	9.5.	SO para productos no viables	Anexo V	
— Peces (no salmónidos)	9.6.	SO para productos no viables	Anexo V	
10. Productos pesqueros, moluscos y crustáceos vivos, incluidos huevas y gametos				
Para consumo humano — moluscos vivos	10.1.	Decisión 2003/804/CE de la Comisión	Anexo V	En determinadas condiciones se exige certificado de sanidad animal
— equinodermos, tunicados y gasterópodos vivos — crustáceos vivos	10.2.	CSNE	Anexo V	
— productos pesqueros vivos procedentes de la acuicultura	10.3.	Decisión 2003/858/CE de la Comisión	Anexo V	
Moluscos vivos para reproducción, cultivo, cría y reinstalación — *Crassostrea gigas* — Otras especies	10.4.	Decisión 2003/804/CE	SO	
Productos pesqueros vivos para reproducción, cultivo y cría	10.5.	Decisión 2003/858/CE	SO	
11. Productos varios para consumo humano (según la Directiva 92/118/CEE)				
11.A. Miel	11.A.	No se requiere certificado	CSNE	
11.B. Ancas de rana	11.B.	No se requiere certificado	Directiva 92/118/CEE	

▼M4

Producto, Especie/Forma	NA	Certificación		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
11.C. Caracoles	11.C.	No se requiere certificado	Directiva 92/118/CEE	
11.D. Ovoproductos	11.D.	No se requiere certificado	Decisión 97/38/CE de la Comisión	

([1]) Sustituido por los Reglamentos (CE) nos 853/2004 y 854/2004 a partir del 1 de enero de 2006.

▼M4

SECCIÓN 4

Productos no destinados al consumo humano

Producto, Especie/Forma	NA	Certificación		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
12. Tripas de animales no destinadas al consumo humano [según el Reglamento (CE) nº 1774/2002]				
Bovino, ovino, caprino y porcino	12.	Anexo IV	SO	
13. Leche y productos lácteos no destinados al consumo humano				
Pasteurizados, UHT o esterilizados (bovino —incluido el búfalo—, ovino y caprino)	13.1.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	
Calostro y leche no pasteurizados para uso farmacéutico (bovino —incluido el búfalo—, ovino y caprino)	13.2.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	
14. Huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos), cuernos y productos córneos (excluida la harina de cuernos) y pezuñas y productos a base de pezuña (excluida la harina de pezuñas) no destinados a ser utilizados como material para piensos, fertilizantes orgánicos o enmiendas para suelos				
Productos contemplados por el capítulo X del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1774/2002	14.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
15. Proteína animal transformada (extraída por fusión) para piensos [según el Reglamento (CE) nº 1774/2002]				
PAT destinada a la producción de alimentos para animales de compañía	15.1.	Anexo IV	SO	Véase la nota 1 Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
PAT a partir de material no procedente de mamíferos — material procedente de productos pesqueros — material procedente de aves	15.2.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	Se está evaluando una certificación simplificada.
16. Sangre y productos hemoderivados transformados (excluido el suero de équidos) para uso farmacéutico o técnico [según el Reglamento (CE) nº 1774/2002]				
Carne fresca — Bovino, ovino, caprino y porcino	16.1.	Anexo IV	SO	
— Équidos y aves	16.2.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	

▼M4

Producto, Especie/Forma	NA	Certificación		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
17. Manteca de cerdo y grasas extraídas por fusión no destinadas al consumo humano, incluidos los aceites de pescado				
Manteca de cerdo y grasas extraídas por fusión no destinadas al consumo humano, incluidos los aceites de pescado	17.	Anexo IV	SO	Canalización del material de la categoría 2 para fines técnicos (plantas oleoquímicas) Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
18. Gelatinas para piensos o uso técnico [según el Reglamento (CE) nº 1774/2002]				
Gelatinas para piensos o usos técnicos	18.	No se requiere certificación	CSNE	
19. Cueros y pieles [según el Reglamento (CE) nº 1774/2002]				
Ungulados	19.1.	Anexo IV	SO	
Otros mamíferos	19.2.	Anexo IV	SO	
Estrucioniformes (avestruz, emú y ñandú)	19.3.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	Se está evaluando una certificación simplificada
20. Lana, fibra, pelo, cerdas, plumas y partes de plumas [según el Reglamento (CE) nº 1774/2002]				
Lana de ovino, pelo de rumiantes, plumas y partes de plumas	20.1.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	
Cerdas de porcino	20.2.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	
Pelo (otro), plumas decorativas, plumas para uso no industrial y transportadas por pasajeros para uso privado	20.3.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	

Producto, Especie/Forma	NA	Certificación		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
21. Alimentos para animales de compañía (incluidos los transformados) que contienen únicamente material de la categoría 3 [según el Reglamento (CE) nº 1774/2002]				
Alimentos transformados para animales de compañía (mamíferos) — Recipientes herméticamente cerrados — Alimentos semihúmedos y desecados — Accesorios masticables para perros a partir de ungulados (salvo équidos)	21.1.	Anexo IV	SO	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
Alimentos transformados para animales de compañía (no mamíferos) — Recipientes herméticamente cerrados — Alimentos semihúmedos y desecados — Material procedente de productos pesqueros — Material procedente de aves	21.2.	Anexo IV	SO	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
Alimentos en crudo para animales de compañía Para consumo directo	21.3.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
22. Suero de équidos [según el Reglamento (CE) nº 1774/2002]				
	22.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	
23. Otras materias primas para piensos o uso farmacéutico o técnico: material de la categoría 3 exclusivamente conforme al Reglamento (CE) nº 1774/2002				
Para piensos Bovino, ovino, caprino, porcino, équidos y caza de cría (porcino y ciervo) y silvestre (porcino y ciervo)	23.1.	Anexo IV	SO	Canalización Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001
Para uso farmacéutico o técnico Bovino, ovino, caprino, porcino, équidos y caza de cría (porcino y ciervo) y silvestre (porcino y ciervo)	23.2.	Anexo IV	SO	
Otras especies	23.3.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	

▼M4

Producto, Especie/Forma	NA	Certificación		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones adicionales
24. Productos apícolas no destinados al consumo humano [según el Reglamento (CE) nº 1774/2002]				
	24.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	
25. Trofeos de caza				
Ungulados Aves	25.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	
26. Estiércol [según el Reglamento (CE) nº 1774/2002]				
	26.	Reglamento (CE) nº 1774/2002	SO	Declaración adicional sobre las EET de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001.

▼B

ANEXO II

Certificado zoosanitario y de salud pública [1]

..... [2]

Nota al importador: El presente certificado sanitario se expide sólo a efectos veterinarios. El certificado sanitario oficial debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo o, en caso de que el certificado oficial se expida después de la salida del envío, debe encontrarse en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del mismo y debe cumplimentarse la declaración del punto VI.

Número de referencia del certificado:

País exportador: Nueva Zelanda

Autoridad competente: Nueva Zelanda

I. **Descripción del producto**

Número de envases:

Tipo de embalaje:

Naturaleza de las mercancías:

Especie:

Peso neto en kg:

Número del recipiente o recipientes y número o números del precinto de los recipientes [3]:

Fecha de producción:

II. **Origen del producto**

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento o establecimientos:

.....

III. **Destino del produto**

Los productos se expiden

de:
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte [4]:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

[1] El certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que se halle el puesto de inspección fronterizo.
[2] Añádase el producto pertinente de origen animal en inglés y el número asignado recogido en el anexo I de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión.
[3] Si procede.
[4] Por aire o por mar.

▼B

Nombre y dirección del destinatario:

.....

.....

IV. **Certificación sanitaria**

Los productos de origen animal indicados en el presente documento cumplen las normas y los requisitos aplicables en Nueva Zelanda en materia de sanidad animal y de salud pública, que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y requisitos de la Comunidad Europea establecidos en la Decisión 97/132/CE del Consejo, y, específicamente, de acuerdo con la Meat Act de 1981 y la Animal Products Act de 1999.

V. **Declaración de bienestar animal** (5)

Los productos proceden de animales cuya cría y cuyo sacrificio o matanza se realizaron al menos en condiciones equivalentes a las establecidas en la Directiva 93/119/CEE del Consejo.

VI. (6) El funcionario abajo firmante certifica el presente envío conforme con los documentos de subvencionabilidad (7) DS, expedidos el (8),, comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.

En, a

Firma y sello del veterinario oficial (9)

(5) Sólo se exigirá esta declaración cuando se trate de productos procedentes de animales que estén cubiertos por la Directiva 93/119/CEE.
(6) Solo se exigirá esta declaración cuando el certificado sanitario oficial se expida tras la salida del envío. En caso de non exigirse, dicha declaración se suprimirá.
(6) Especifíquese la referencia de los documentos de subvencionabilidad correspondientes.
(7) Indíquese la fecha.
(8) La firma y el sello oficial deberán ser de un color diferente del del texto.

▼B

ANEXO III

Certificado zoosanitario y de salud pública [1]

..... [2]

Nota al importador: El presente certificado sanitario se expide sólo a efectos veterinarios. El certificado sanitario oficial debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo o, en caso de que el certificado oficial se expida después de la salida del envío, debe encontrarse en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del mismo y debe cumplimentarse la declaración del punto V.

Número de referencia del certificado:

País exportador: Nueva Zelanda

Autoridad competente: Nueva Zelanda

I. **Descripción del producto**

Número de envases:

Tipo de embalaje:

Naturaleza de las mercancías:

Especie:

Peso neto en kilogramos:

Número del recipiente o recipientes y número o números del precinto de los recipientes [3]:

Fecha de producción:

II. **Origen del producto**

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento o establecimientos:

.....

III. **Destino del producto**

Los productos se expiden

de:
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte [4]:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

[1] El certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que se halle el puesto de inspección fronterizo.
[2] Añádase el producto pertinente de origen animal en inglés y el número asignado recogido en el anexo I de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión.
[3] Si procede.
[4] Por aire o por mar.

▼B

Nombre y dirección del destinatario:

.....

.....

IV. **Certificación sanitaria**

El abajo firmante certifica que:

Los productos de origen animal indicados en el presente documento cumplen las normas y los requisitos aplicables en Nueva Zelanda en materia de sanidad animal y de salud pública, que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y requisitos de la Comunidad Europea establecidos en la Decisión 97/132/CE del Consejo, y, específicamente, de acuerdo con la Dairy Industry Act de 1952, la Food Act de 1981 y la Biosecurity Act de 1993.

V. ([5]) El funcionario abajo firmante certifica el presente envío conforme con los documentos de subvencionabilidad ([6]) DS,

expedidos el ([7]), , comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.

En, a

Sanidad animal: Firma y sello del veterinario oficial ([8])

Salud pública: Firma y sello del inspector oficial ([8])

([5]) Sólo se exigirá esta declaración cuando el certificado sanitario oficial se expida tras la salida del envío. En caso de no exigirse, dicha declaración se suprimirá.
([6]) Especifíquese la referencia de los documentos de subvencionabilidad correspondientes.
([7]) Indíquese la fecha.
([8]) La firma y el sello oficial deberán ser de un color diferente del texto.

▼B

ANEXO IV

Certificado zoosanitario [1]

..... [2]

Nota al importador: El presente certificado sanitario se expide sólo a efectos veterinarios. El certificado sanitario oficial debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo o, en caso de que el certificado oficial se expida después de la salida del envío, debe encontrarse en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del mismo y debe cumplimentarse la declaración del punto V.

Número de referencia del certificado:

País exportador: Nueva Zelanda

Autoridad competente: Nueva Zelanda

I. **Descripción del producto**

Número de envases:

Tipo de embalaje:

Naturaleza de las mercancías:

Especie:

Peso neto en kg:

Número del recipiente o recipientes y número o números del precinto de los recipientes [3]:

Fecha de producción:

II. **Origen del producto**

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento o establecimientos:

.....

III. **Destino del producto**

Los productos se expiden

de:
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte [4]:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

[1] El certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que se halle el puesto de inspección fronterizo.
[2] Añádase el producto pertinente de origen animal en inglés y el número asignado recogido en el anexo I de la Decisión 2002/56/CE de la Comisión.
[3] Si procede.
[4] Por aire o por mar.

▼B

Nombre y dirección del destinatario:

.....

.....

IV. **Certificación sanitaria**

Los productos de origen animal indicados en el presente documento cumplen las normas y los requisitos aplicables en Nueva Zelanda en materia de sanidad animal, que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y requisitos de la Comunidad Europea establecidos en la Decisión 97/132/CE del Consejo, y, específicamente, de acuerdo con la Meat Act de 1981 y la Animal Products Act de 1999.

V. ([5]) El funcionario abajo firmante certifica el presente envío conforme con los documentos de subvencionabilidad ([6]), expedidos el ([7]), , comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.

En, a

Firma y sello del veterinario oficial ([8])

([5]) Sólo se exigirá esta declaración cuando el certificado sanitario oficial se expida tras la salida del envío. En caso de no exigirse, dicha declaración se suprimirá.
([6]) Especifíquese la referencia de los documentos de subvencionabilidad correspondientes.
([7]) Indíquese la fecha.
([8]) La firma y el sello oficial deberán ser de un color diferente del del texto.

▼B

ANEXO V

Certificado sanitario [1]

..... [2]

Nota al importador: El presente certificado sanitario se expide sólo a efectos veterinarios. El certificado sanitario oficial debe acompañar el envío hasta el puesto de inspección fronterizo o, en caso de que el certificado oficial se expida después de la salida del envío, debe encontrarse en el puesto de inspección fronterizo a la llegada del mismo y debe cumplimentarse la declaración del punto V.

Número de referencia del certificado:

País exportador: Nueva Zelanda

Autoridad competente: Nueva Zelanda

I. **Descripción del producto**

Número de envases:

Tipo de embalaje:

Naturaleza de las mercancías:

Especie:

Peso neto en kg:

Número del recipiente o recipientes y número o números del precinto de los recipientes [3]:

Fecha de producción:

II. **Origen del producto**

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento o establecimientos:

.....

III. **Destino del producto**

Los productos se expiden

de:
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte [4]:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

[1] El certificado sanitario oficial deberá expedirse en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que se halle el puesto de inspección fronterizo.
[2] Añádase el producto pertinente de origen animal en inglés y el número asignado recogido en el anexo I de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión.
[3] Si procede.
[4] Por aire o por mar.

▼B

Nombre y dirección del destinatario:

.....

.....

IV. **Certificación sanitaria**

El abajo firmante certifica que:

Los productos de origen animal indicados en el presente documento cumplen las normas y los requisitos aplicables en Nueva Zelanda en materia de salud pública, que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y requisitos de la Comunidad Europea establecidos en la Decisión 97/132/CE del Consejo, y, específicamente, de acuerdo con la Meat Act de 1981 y la Animal Products Act de 1999.

V. ([5]) El funcionario abajo firmante certifica el presente envío conforme con los documentos de subvencionabilidad ([6]), expedidos el ([7]), , comprobados por el funcionario y expedidos antes de la salida del envío.

En, a

Firma y sello del veterinario oficial ([8])

([5]) Sólo se exigirá esta declaración cuando el certificado sanitario oficial se expida tras la salida del envío. En caso de no exigirse, dicha declaración se suprimirá.
([6]) Especifíquese la referencia de los documentos de subvencionabilidad correspondientes.
([7]) Indíquese la fecha.
([8]) La firma y el sello oficial deberán ser de un color diferente del del texto.

▼B

ANEXO VI

Exportaciones de productos de origen animal importados

En todos los casos, el producto deberá:

— ser originario de un tercer país autorizado para exportar dicho producto a la Comunidad Europea,

— proceder de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad Europea, y

— reunir las condiciones necesarias para ser exportado a la Comunidad Europea.

Deberá adjuntarse una copia del certificado de importación al certificado sanitario firmado de Nueva Zelanda; la copia llevará la indicación «copia compulsada del original» e irá firmada por el funcionario que haya realizado la compulsa.

El original o una copia compulsada del certificado de importación original quedará en poder del funcionario que haya realizado la compulsa.

La declaración o declaraciones adicionales que figuran a continuación deberán aparecer en los modelos de certificado recogidos en el anexo I. Las declaraciones se realizarán en las lenguas contempladas en el artículo 2 de la Decisión 2003/56/CE de la Comisión.

1. **Origen mixto**

En el caso de los productos de origen animal que se hayan importado en Nueva Zelanda y se hayan almacenado y transformado en establecimientos que figuren en la lista comunitaria junto con productos de origen neozelandés (es decir, envío de origen mixto), deberá figurar la siguiente declaración en los modelos de certificado correspondientes que se indican en el anexo I:

«El producto final descrito en el presente certificado procede parcialmente de materias primas o de productos:

i) importados en Nueva Zelanda de

……
País de origen (*)

ii) y posteriormente almacenados, manipulados, transformados, envasados o embalados en establecimientos exportadores de Nueva Zelanda que figuran en la lista comunitaria.

El producto es originario de uno o varios terceros países y de un establecimiento o establecimientos autorizados por la Comunidad Europea, y puede exportarse a ésta.

(*) Indíquese el nombre del país de origen en inglés.».

2. **Se mantiene el país de origen y no se mezcla con productos originarios de Nueva Zelanda.**

En el caso de los productos de origen animal que se hayan importado en Nueva Zelanda y se hayan almacenado y transformado en establecimientos de exportación de Nueva Zelanda que figuren en la lista comunitaria, pero no junto con productos de origen neozelandés, deberá figurar la siguiente declaración en los modelos de certificado correspondientes que se indican en el anexo I:

▼B

«El producto final descrito en el presente certificado procede de materias primas o de productos:

i) importados en Nueva Zelanda de

.....
País de origen (*)

ii) y posteriormente almacenados, manipulados, transformados, envasados o embalados en establecimientos exportadores de Nueva Zelanda que figuran en la lista comunitaria.

El producto es originario de uno o varios terceros países y de un establecimiento o establecimientos autorizados por la Comunidad Europea, y puede exportarse a ésta.

(*) Indíquese el nombre del país de origen en inglés.».

▼M4

ANEXO VII

Garantías suplementarias correspondientes a los animales vivos y los productos de origen animal contemplados en el anexo V de la Decisión 97/132/CE del Consejo

El certificado o certificados sanitarios para animales vivos o productos de origen animal que se enumeran en el presente anexo irán completados con la declaración pertinente, establecida en la legislación correspondiente, si se importan para su envío a Suecia o Finlandia.

Animales vivos y productos de origen animal	Declaración
Aves de corral vivas	
— Aves de corral vivas para el sacrificio	Anexo A de la Decisión 95/410/CE del Consejo
— Aves de corral de cría	Anexo II de la Decisión 2003/644/CE de la Comisión
— Pollitos de un día	Anexo III de la Decisión 2003/644/CE
— Gallinas ponedoras	Anexo II de la Decisión 2004/235/CE de la Comisión
Carne fresca: de ternera, de vaca y de cerdo, excluida la carne fresca destinada a la pasteurización, esterilización o a un tratamiento de efecto equivalente	«La carne fresca se ha sometido a las pruebas microbiológicas en lo referente a las salmonelas, como se establece en la Decisión 95/409/CE, por muestreo en el establecimiento de origen de dicha carne»
Carne fresca de aves de corral	«La carne fresca se ha sometido a las pruebas microbiológicas en lo referente a las salmonelas, como se establece en la Decisión 95/411/CE, por muestreo en el establecimiento de origen de dicha carne»
Huevos de mesa para consumo humano	Decisión 95/168/CE de la Comisión